



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### **RESOLUCIÓN Nº 007615-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 14391-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARIA BERTHA ELIZABETH ARRASCUE NAVARRO  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUTERVO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA BERTHA ELIZABETH ARRASCUE NAVARRO contra la Carta Nº 001-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-CUT/COMISION/CAS, del 17 de octubre de 2024, emitida por la Comisión del Proceso CAS Nº 010-2024/ED-CUT convocado por la Unidad de Gestión Educativa Local Cutervo; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 20 de diciembre de 2024

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante el Proceso CAS Nº 010-2024/ED-CUT, en adelante el Concurso, la Unidad de Gestión Educativa Local Cutervo, en adelante la Entidad, realizó la selección, entre otros, de un Asistente Administrativo – Actas, Certificado y Archivo para desempeñar funciones en la Entidad como trabajador contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057, al que postuló la señora MARIA BERTHA ELIZABETH ARRASCUE NAVARRO, en adelante la impugnante; aprobándose el siguiente cronograma:

ETAPAS DEL PROCESO	FECHAS	RESPONSABLE
Aprobación de las Bases de la Convocatoria	30 de septiembre de 2024	Comisión CAS
<b>Convocatoria</b>		
Publicación del proceso en el Portal de Talento Perú de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR	Del 1 al 15 de octubre de 2024	Responsable de designado
Convocatoria y publicación en el portal Web de la Entidad, Portal Institucional: <a href="https://www.ugelcutervo.edu.pe">https://www.ugelcutervo.edu.pe</a>	Del 1 al 15 de octubre de 2024	Centro de Información y Sistemas
Registro de postulantes a través de mesa de partes de UGEL Cutervo en horario de oficina	15 de octubre de 2024	Postulante
<b>Selección</b>		
Evaluación de Hoja de Vida	16 de octubre de 2024	Comisión CAS
Publicación de resultados preliminares	16 de octubre de 2024	Comisión CAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de la evaluación de la hoja de vida en la web y Portal Institucional de la UGEL Cutervo		
Presentación de Reclamos	17 de octubre de 2024 – Turno Mañana: 08:00 am a 01:00pm	Postulante
Absolución de Reclamos	17 de octubre de 2024 a partir 05:00pm	Comisión CAS
Publicación de resultados finales de la evaluación de la hoja de vida	17 de octubre de 2024	Comisión CAS
Entrevista Personal	18 de octubre de 2024	Comisión CAS
Publicación de resultados finales	18 de octubre de 2024	Comisión CAS
Adjudicación de Plaza	21 de octubre de 2024	Oficina de RR.HH.
Inicio de Labores	21 de octubre de 2024	Sede UGEL Cutervo

- Conforme a lo previsto en el cronograma, el 16 de octubre de 2024, la Comisión del Concurso publicó los resultados preliminares (evaluación de expedientes) para el cargo de Asistente Administrativo – Actas, Certificado y Archivo, consignando a la impugnante como no apta con la observación “Perfil profesional no requerido”.
- En virtud de ello, el 17 de octubre de 2024, la impugnante solicitó a la Comisión del Concurso la reconsideración de la evaluación de su perfil profesional, indicando que fue descalificada por no haber cumplido con el requisito de formación académica, grado académico y/o nivel de estudios (técnico en administración, contabilidad, computación e informática), a pesar de tener el grado académico de bachiller en administración.
- A través de la Carta N° 001-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-CUT/COMISIÓN/CAS, del 17 de octubre de 2024, la Comisión del Concurso informó a la impugnante lo siguiente:  
“(…)  
2.- De acuerdo a las Bases del Proceso de Contrato CAS N° 10-SEDE, se solicita en el perfil académico, para el cargo de asistente administrativo, como **Técnico en Administración, Contabilidad y Computación e Informática** y, considerando que, su persona tiene el Título Profesional de Ingeniería Zootecnia, grado académico que no es el perfil requerido para el puesto de Asistente Administrativo; usted indica que, posee el grado de bachiller en administración; sin embargo, dentro del perfil, se solicita, como mínimo, Título Técnico, es decir haber culminado sus estudios.”
- Finalmente, el 18 de octubre de 2024, la Comisión del Concurso publicó los resultados finales del Concurso, declarando como ganador al postulante de iniciales E.A.B.H. con un puntaje final de noventa y un (91) puntos, para ocupar el cargo de Asistente Administrativo – Actas, Certificado y Archivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 8 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 001-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-CUT/COMISIÓN/CAS, a fin de que se declare su nulidad y se proceda a la evaluación de su expediente de postulación (perfil profesional) al tener el grado de Bachiller en Administración otorgado por la Universidad Privada del Norte y se le considere como postulante apta.
- Con Oficio N° 635-2024-GR-CAJ-UGEL-C-DIR/OPER, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

## ANÁLISIS

### Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

- Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la Carta N° 001-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-CUT/COMISIÓN/CAS –que contiene la respuesta a su solicitud de reconsideración formulada contra los resultados preliminares (evaluación de expedientes) para el cargo de Asistente Administrativo–, al haber sido declarada como no apta por no acreditar documentalmente el cumplimiento del perfil para el puesto.
- Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.
- Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

11. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido<sup>2</sup>, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
12. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera”, en los términos siguientes:

*“32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:*

- (i) ***El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnado en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.***
- (ii) *Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos,*

mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

- <sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 217º.- Facultad de contradicción**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*

- (iii) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
- (iv) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnado es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.*
- (v) *Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección."*

13. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo que finalmente produjo efectos sobre los intereses de la impugnante fue la publicación de los resultados finales del Proceso CAS N° 010-2024/ED-CUT para el cargo de Asistente Administrativo, y no la Carta N° 001-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-CUT/COMISIÓN/CAS (que contiene la respuesta a su solicitud de reconsideración formulada contra los resultados preliminares del Concurso). Este último hace referencia a la impugnación de una etapa emitida antes de la emisión y publicación de los resultados finales del Concurso.

14. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la Carta N° 001-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-CUT/COMISIÓN/CAS, dado que este último no constituye un acto impugnado, partiendo de las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no se trata de los resultados finales del Proceso CAS N° 010-2024/ED-CUT para el cargo de Asistente Administrativo.
- (ii) No impide la continuación del concurso convocado por la Entidad.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación de los resultados finales del mencionado concurso, ésta se encontraba habilitada para interponer contra dichos resultados finales los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que la Carta N° 001-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-CUT/COMISIÓN/CAS (que contiene la respuesta a su solicitud de reconsideración formulada contra los resultados preliminares del Concurso), no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio. Asimismo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.
16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnante, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>3</sup> que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA BERTHA ELIZABETH ARRASCUE NAVARRO contra la Carta N° 001-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-CUT/COMISION/CAS, del 17 de octubre de 2024, emitida por la Comisión del Proceso CAS N° 010-2024/ED-CUT convocado por la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUTERVO; debido a que no constituye un acto administrativo impugnante.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARIA BERTHA ELIZABETH ARRASCUE NAVARRO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUTERVO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CUTERVO.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

P14

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

